

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 822

28 de marzo de 2022

Presentado por la señora *Hau*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 3.4 de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico”, a los fines de hacer mandatorio la celebración de vistas públicas en todo proceso donde se pretenda adoptar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento necesaria para el funcionamiento y operación de la ODSEC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1-2001, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico” declaró política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, “promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario, esto es, el proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder.”

De tal magnitud ha sido el reconocimiento del poder y autonomía que gozan estas comunidades que, la propia Ley 1, *supra*, dispone que, en aquellos casos donde se pretenda expropiar terrenos y viviendas localizadas en Comunidades Especiales, se requiere, previo a dicha actuación, consultar a sus residentes mediante un proceso participativo de vistas públicas, para eventualmente someter a votación dicha

propuesta, requiriéndose la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votantes.

Posteriormente, tras la aprobación de la Ley 10-2017, según enmendada, se creó la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (“ODSEC”), organismo sustituto de la antigua Oficina de la Coordinadora General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (“OFSA”). Por medio de dicho estatuto, la ODSEC quedó facultada para fomentar iniciativas comunitarias, promover un gobierno facilitador, no paternalista, ampliar el número de Juntas Comunitarias activas y funcionales, así como para adelantar el fortalecimiento organizativo de las comunidades. Corresponde a la ODSEC, de igual forma, corregir los asuntos relacionados al Programa de Comunidades Especiales, incluyendo aquellos relacionados con el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, entidad jurídica creada por virtud de la Ley 271-2002, según enmendada.

Preocupados por diversos asuntos que afectan a nuestras comunidades, esta Asamblea Legislativa, desde su inicio, tomó acción al viabilizar la aprobación de la Ley 23-2021, conocida como “Ley de Justicia para Familias e Individuos del Programa de Comunidades Especiales”, y cuyo propósito es poner fin a un número desconocido de alquileres temporeros sufragados con fondos del erario, particularmente del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales. Sin embargo, como hemos señalado en otras instancias, existe una necesidad latente de continuar atendiendo diversos reclamos de gran importancia para el liderato comunitario de nuestro país.

Así las cosas, en esta ocasión, entendemos adecuado precisar los deberes e iniciativas de la ODSEC al adoptar su reglamentación. Y es que, recientemente, en su intento por adoptar un denominado “Reglamento para el Establecimiento de Juntas Comunitarias bajo el Programa de Comunidades Especiales”, un nutrido y reconocido grupo de líderes y lideresas comunitarias expresaron al país estar en desacuerdo ante la arbitrariedad asumida por la ODSEC, al decidir no someter a un proceso de vistas públicas dicho borrador de reglamentación, prefiriendo recibir comentarios por escrito.

Para esta Asamblea Legislativa, tal proceder es preocupante, sobre todo, debido a la propia naturaleza de la ODSEC, además de ser contrario a los principios más básicos sobre autogestión y empoderamiento comunitario.

En este sentido, las enmiendas promovidas en esta Ley son cónsonas con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Particularmente, en su Sección 2.2, dicho estatuto establece que, en el intento de una agencia adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, esta “proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso”. Sin embargo, a Sección seguida, la LPAU dispone que tales agencias “podrán **discrecionalmente** citar para vista pública, o si su ley orgánica u otra ley la hacen mandatoria.” (Énfasis suplido)

Por todo lo cual, en pleno reconocimiento de los principios de autogestión, apoderamiento y desarrollo comunitario, y a la luz de la política pública establecida a favor de las Comunidades Especiales, se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 10, *supra*, a los fines de hacer mandatorio la celebración de vistas públicas en cualquier intento promovido por la ODSEC para adoptar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento necesarios para su operación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 10-2017, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y
- 3 Comunitario de Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 3.4. – Funciones y Deberes del Director Ejecutivo.

1 El Director Ejecutivo tendrá el deber de ejecutar la política pública establecida en
2 esta Ley, así como la ejecución de la política pública relacionada al Tercer Sector en
3 Puerto Rico. De igual forma, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

4 a. ...

5 b. ...

6 c. ...

7 d. ...

8 e. ...

9 f. ...

10 g. ...

11 h. ...

12 i. ...

13 j. Establecer y adoptar las normas y reglamentación para el funcionamiento de
14 la ODSEC y de los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales
15 del Programa La Obra en Tus Manos, cuyo costo no exceda la cantidad de
16 ciento noventa y cinco mil dólares (\$195,000.00) o cualquier otro Programa de
17 la Oficina con fines similares que le sustituya. *Previo a adoptar, enmendar o*
18 *derogar una regla o reglamento, la ODSEC citará a vista pública en cada una de sus*
19 *regiones a los fines de discutir el contenido de la propuesta y recibir comentarios*
20 *orales.*

21 k. ...

22 l. ...

1 m. ...

2 n. ...”

3 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

4 aprobación.